

LEY de 13 de febrero de 1852, derogando la número 270 de 1836, 6ª, título 5º del Código de procedimiento judicial que trata de la imposición de penas correccionales.

(Derogada por el número 1.115.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Ley VI título 8º del Código de procedimiento judicial. De la imposición de penas correccionales por los jueces á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto.

Art. 1º En las penas correccionales que según el Código orgánico de los tribunales, pueden imponer los Presidentes de Cortes y demás jueces inferiores, por desobediencia, ó falta de respeto, ó de decoro al respectivo tribunal, se observarán las reglas siguientes:

1ª El autor de la falta será advertido de ella, apercibiéndosele claramente para que se abstenga de repetirla.

2ª Si la repitiere, podrá el juez en el mismo acto proceder á la imposición de una multa hasta la cantidad que permita el citado Código, haciendo autorizar por el Secretario la constancia del apercibimiento, y la repetición de la falta, con expresión de la naturaleza del hecho ó palabras que en los casos del artículo 1º hayan ameritado la multa, y de que será instruido precisamente el multado.

Art. 2º Cuando la falta fuere grave de modo que merezca más seria corrección, el juez puede hacer retirar del local á la persona que le falte, y levantando una diligencia sumaria, pasar ésta á otro juez del lugar.

Art. 3º En la diligencia sumaria de que habla el artículo anterior ha de estar acreditada la falta con las declaraciones de dos testigos presenciales, por lo menos, sin contar al Secretario que debe autorizarlas.

Art. 4º El juez del lugar que reciba la diligencia sumaria dictará un auto emplazando al que aparezca autor de la falta, y le prestará audiencia por ocho días para que pueda producir sus pruebas, y se defienda verbalmente ó por escrito.

Art. 5º El día noveno será señalado para la vista del expediente, y conclui-

da, deberá pronunciarse la sentencia; siempre que á juicio del juez no se necesite diferirla, por el término de dos días, conforme á la ley de este Código sobre disposiciones comunes.

Art. 6º Dicha sentencia, en el caso de ser condenatoria, no podrá extender la corrección que aplique, sino hasta una multa de cincuenta pesos ó arresto hasta por tres días.

Art. 7º Si la falta ó desacato fuese de tal gravedad que, según las leyes comunes, exija un procedimiento criminal, el juez receptor de la diligencia sumaria, si es el competente para conocer; ó el que lo sea, según la ley sobre juicios criminales, seguirá entonces la causa por todos sus trámites ordinarios.

Art. 8º Se deroga la ley 6ª título 5º del Código de procedimiento.

Dada en Caracas á 12 de febrero de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *F. Parejo*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas febrero 13 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia, y Relaciones Exteriores, *Joaquín Herrera*

LEY de 25 de febrero de 1852, derogando la de 1843, Número 506, sobre salinas y comercio de sal.

(Derogada por el Número 1.021.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Para la custodia y vigilancia de las salinas, los Administradores de Aduanas ó de las salinas, donde se estableciesen por esta ley, destinarán ellos el número de celadores de resguardo, que fuere necesario, según la importancia, localidad y demás circunstancias de cada una, debiendo hacer que todos alternen en este servicio.

§ único. Además del sueldo que disfrutan los celadores de resguardo, podrá el Poder Ejecutivo señalar una gratificación hasta de diez pesos mensuales

antes de la transformación política de Venezuela en 1810: y de conformidad con la cédula expedida en diciembre de 1778, que fija como término occidental de la mencionada provincia el Valle de Cúpira, decreto:

Art. 1º Los linderos que separan la provincia de Caracas de la de Barcelona, son los siguientes. Desde la boca de la Laguna de Tacarigua, línea recta al cerro del Oscurote, de aquí tomando la selva de Guarive al Rincón del Negro; y de este punto á la boca de la quebrada Salsipuede que cae al Unare.

Art. 2º Las parroquias comprendidas en este territorio que hoy se restituye á Barcelona, se agregarán á los cantones Píritu y Onoto, en esta forma: Cúpira, Boca de Uchire y Sabana del mismo nombre, corresponderán al cantón Píritu; y los pueblos de Guanape y Guarive al cantón de Onoto.

Art. 3º El Gobernador de Barcelona tomará todas las medidas necesarias para conocer el incremento de población consiguiente al aumento de territorio de su provincia, con el fin de que tenga exacta ejecución lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución.

Art. 4º Los jueces parroquiales y demás funcionarios públicos de las poblaciones de Uchire, Cúpira, Guanape y Guarive, continuarán siendo los mismos que fueron nombrados en la oportunidad legal; pero los Concejos Municipales de los cantones Píritu y Onoto, conocerán respectivamente de lo que le corresponda en los pueblos agregados según la discriminación hecha anteriormente.

Art. 5º El Secretario de Estado del Despacho del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Caracas, á 27 de abril de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Joaquín Herrera*.

810

LEY de 3 de abril de 1852 derogando la Número 751 de 1850, única, título 6º del Código de Procedimiento judicial sobre la ejecución de la sentencia.

(Derogada por el Número 1.076.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY ÚNICA, TÍTULO 6º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL

De la ejecución de la sentencia

Art. 1º Toda sentencia debe ejecutarse por el tribunal que ha conocido de la causa en 1ª instancia, ó por el juez que la sustanció, si el tribunal fuere colegiado.

Art. 2º Cuando la sentencia ejecutoriada versare sobre cantidad líquida deberá cumplirse dentro de tres días, y pasado este término, el tribunal librará mandamiento de ejecución contra la persona y bienes de la parte condenada, siempre que la parte favorecida por la sentencia, lo pida así, por diligencia estampada en autos, bajo su firma ó la de un testigo en caso de que no pueda hacerlo.

§ único. La conciliación que no contuviere plaze, ó conteniéndole se hubiese cumplido, y versare también sobre cantidad líquida, se ejecutará en la misma forma prevenida en este artículo.

Art. 3º Si por no estar líquida la cantidad haya de tener lugar el cálculo de peritos, según lo dispone la ley única del título 3º, los tres días señalados para la ejecución, no empezarán á correr hasta el día siguiente en que los peritos hubiesen concluido sus funciones, conforme á la ley 4ª título 1º en la parte que trata del juicio de expertos.

Art. 4º En el caso de que de la sentencia, ó acto conciliatorio, solo se derive la obligación de hacer una cosa determinada, el perjuicio que á la parte favorecida se le haya seguido ó no se se le siga, por la falta ó resistencia de la condenada, será igualmente calculado por peritos ó expertos, con arreglo á la citada ley 4ª del título 1º; y después del juicio de los expertos es que deben correr los tres días para la ejecución.

Art. 5º El mandamiento de ejecución se entregará á la parte interesada en los términos prescriptos en la ley 1ª del título 7º y para hacerlo efectivo observarán los jueces las otras disposiciones relativas de la misma ley.

Art. 6º Cesarán los efectos de la ejecución de la sentencia y de toda otra

cación contra el deudor; cuando habiendo éste hecho cesión de bienes, no se le haya admitido, sin embargo de no haber sido declarado fraudulento, y se haya dispuesto de los bienes presentados.

Art. 7º Se deroga la ley única, título 6º de procedimiento de 15 de mayo de 1850 sobre ejecución de la sentencia.

Dado en Caracas á 1º de abril de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Silvestre Guerrero*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *M. Ponce de León*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas abril 3 de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en lo Despachos del Interior y Justicia, *Joaquín Herrera*.

811

DECRETO de 15 de mayo de 1852, ordenando que en pago de la cantidad debida á diferentes provincias, se admita la compensación de lo que las mismas deben abonar al Tesoro Nacional por diez por ciento con que contribuyen á éste.

(Derogada por el Número 869.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el Tesorero Nacional es deudor á algunas provincias por suplementos en la pasada revolución, decretan:

Art. único. Sin perjuicio de colocar en el presupuesto de gastos públicos la suma necesaria para el pago de la cantidad total debida á diferentes provincias, por suplementos al Tesoro público, según lo permitan las circunstancias, se admitirá en compensación en las provincias respectivas el diez por ciento que sus cajas han de abonar á la nacional conforme á la ley, hasta la total solución de los respectivos créditos.

Dado en Caracas á 12 de mayo de 1852, año 23 de la Ley y 42 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Simón Planas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario del Senado, *José Angel Freire*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 15 de de 1852, año

23 de la Ley y 42 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pedro C. Gellineau*.

812

LEY de 17 de mayo de 1852, derogando la de 1845, Número 573 que establece un montepío militar y señala sus fondos. (Derogada por el Número 1.376.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

TITULO I

DE LOS FONDOS DEL MONTEPIÓ MILITAR

Art. 1º Los fondos del montepío militar establecidos serán los siguientes:

1º La suma de 350.000 pesos en que por término medio se computa la descontada en las oficinas de Hacienda de Venezuela por montepío á los militares y demas empleados del ejército hasta el 23 de julio de 1827.

2º El descuento de 8 por 100 á los Generales en Jefe; 7 por 100 á los de división; 6 por 100 á los de brigada; 5 por 100 á coroneles; 4 por 100 á los primeros comandantes; 3 y medio por 100 á los segundos comandantes; 3 por ciento á los capitanes y 2 y medio por ciento á los oficiales subalternos y demás empleados que disfruten sueldos militares, ya sea en actual servicio ó en uso de letras de cuartel, licencia, retiro, inválidos ó pensión de cualquiera clase, excluyéndose la tropa. A los Jefes y oficiales de la milicia nacional cuando estén en servicio, se les hará igual descuento que á los jefes y oficiales retirados.

3º La diferencia que haya de un sueldo á otro en el primer mes de un ascenso obtenido por cualquier General, Jefe oficial ó empleado militar de los que están sujetos al descuento.

4º Los bienes de cualquier individuo del ejército ó marina que falleciere abintestado sin dejar heredero en grado en que por la ley deba sucederle, y en cuyo caso entraba el fisco, luego que hayan dejado de ser aplicados á la manumisión.

5º Las donaciones voluntarias, legados, capitales á censo y fundaciones pias que se hayan hecho ó se hagan en favor del montepío militar.

6º Cuando los generales, jefes y ofi-

tes que impondrá el Poder Ejecutivo á beneficio de las rentas municipales de las provincias de Maracaibo, Mérida y Trujillo por iguales partes, dando el empresario la fianza hipotecaria respectiva á satisfacción de la Secretaría de Hacienda.

Art. 13. El presente privilegio no altera ni contraria de modo alguno el contrato que en 26 de junio de 1851 celebró el Poder Ejecutivo con Alfonso Riddle, sobre el establecimiento de una línea de paquetes de vapor para la conducción de correos desde Ciudad Bolívar hasta Maracaibo. Tampoco impedirá la entrada de otros buques de vapor en el puerto de Maracaibo, ni la carga para exportación que éstos puedan hacer en las costas del lago, conforme á la ley.

Dado en Caracas á 23 de febrero de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Silvestre, Arzobispo de Caracas*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario del Senado, *G. Pompa*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas marzo 1º de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en lo Despachos del Interior Justicia y Relaciones Exteriores, *Ramón Yepes*.

S20

DECRETO de 15 de marzo de 1853 aprobando el arreglo celebrado en 30 de abril de 1852 por el Poder Ejecutivo con Juan Reeves.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: visto el convenio celebrado en 30 de abril último por el Poder Ejecutivo con Juan Reeves ciudadano de los Estados Unidos del Norte América, sobre el pago de veintiocho y medio por ciento de once mil cuatrocientos veinticuatro pesos sesenta y cuatro centavos, que reconoce la Nación de la acreencia de aquel contra la República de Colombia por suplementos en víveres y numerario para el equipo de la armada nacional durante la guerra de la Independencia, decretan:

Art. único. Apruébese en todas sus partes el arreglo que en 30 de abril próximo pasado hizo el Poder Ejecutivo con Juan Reeves, sobre el modo de satisfacer

á este ciudadano de los Estados Unidos la cantidad de tres mil doscientos cincuenta y seis pesos, dos centavos, que corresponden á Venezuela del crédito que reclama, por suplementos en víveres y numerario para el equipo de la armada de Colombia durante la guerra de la independencia.

Dado en Caracas á 12 de marzo de 1853, año 23 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Vicepresidente del Senado, *Jesús M. Olaechea*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario del Senado, *G. Pompa*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, marzo 15 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Pédro Carlos Gellineau*.

S21

LEY de 16 de marzo de 1853, 15ª título 7º del Código de procedimiento judicial sobre juicio de alimentos.

(Insubsistente por el inciso 22, artículo 13, del número 1423).

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Ley 15ª, título 7º del Código de procedimiento judicial

DEL JUICIO DE ALIMENTOS

Art. 1º Los alimentos se pueden exigir ó por disposición de la ley, ó por equidad natural, ó por voluntad testamentaria, ó por contrato.

Art. 2º Cuando se demanden alimentos que se deban por disposición de la ley ó por equidad natural, despues de haberse procedido conforme á las leyes 2ª y 3ª título 1º de este código, hasta el acto de la contestación y conciliación; si esta no tuviere lugar, el juez con vista de las actas determinará en el mismo acto, ó á más tardar dentro de seis días, como los puntos de meró derecho, lo que considerare de justicia.

Art. 3º Para el efecto deberá el demandante acompañar siempre con su escrito los documentos ó justificaciones que ameriten, no solo su derecho á los alimentos, sino que comprueben igualmente su falta de medios y la posibilidad del que deba proporcionárselos.

Art. 4º De la determinación del juez no se oirá apelación más que en el efecto devolutivo.

Art. 5º Pero si en el acto de la contestación opusiere el demandado excepciones de aquellas que constituyen lo que se llama en derecho artículo perjudicial, y que probadas le librarían de la obligancia de dar alimentos, en tonces el juez, sin dictar nada sobre la demanda principal, sustanciará dicho artículo y seguirá por todos los trámites del juicio civil ordinario.

Art. 6º Fenecido el artículo, si la última sentencia fuere contra el demandado, deberá resolver el juez sobre la solicitud del demandante de la manera que se le autoriza por el artículo 2º de esta ley.

Art. 7º También se sustanciará y seguirá la causa por los trámites del juicio ordinario cuando verse la demanda sobre alimentos pasados ó que se deban por voluntad testamentaria ó por contrato.

Art. 8º La cantidad que se haya de dar por alimentos, se fijará por dos expertos nombrados en la forma prescrita por la ley respectiva, siempre que no haya sido designada en el contrato ó última voluntad.

Dada en Caracas á 9 de marzo de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Vicepresidente del Senado, *Jesús M. Olaechea*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Silverio González*.—El Secretario del Senado, *G. Pompa*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, marzo 16 de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Ramón Yépes*.

822

DECRETO de 17 de marzo de 1853, erigiendo el cantón Guacaipuro en la provincia de Caracas.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Se erige en la provincia de Caracas un nuevo cantón con el nombre de Guacaipuro, compuesto de las parroquias siguientes:

Los Teques, cabecera del cantón.
San Diego. Paracotos.
San Antonio. Carrizal, y
San Pedro. Macarao.

Art. 2º Los límites de este cantón serán los mismos que han conservado hasta hoy sus parroquias, mientras se dicta una ley sobre división territorial.

Art. 3º El Gobernador de la provincia de Caracas nombrará el Jefe político y el Administrador de Rentas Municipales del nuevo cantón, entre tanto que la Diputación provincial propone las ternas correspondientes.

Art. 4º El mismo Gobernador convocará extraordinariamente la Asamblea municipal de Caracas para que esta nombre, para solo este año, cuatro concejales y un procurador municipal, de que debe componerse el nuevo Concejo, hasta que la Diputación provincial en su próxima reunión designe el número correspondiente conforme á la ley. Del mismo modo procederá á nombrar dicha Asamblea, un juez de parroquia y su suplente.

Art. 5º Designado que sea por la Diputación provincial de Caracas el número de miembros que ha de constituir el Concejo municipal de «Guacaipuro», la Asamblea municipal de Caracas los eligirá en diciembre de 1853, y durarán en sus funciones hasta el mismo mes de diciembre de 1854, que serán reemplazados por los que eligiere la Asamblea municipal del expresado cantón Guacaipuro.

Art. 6º El sorteo prevenido por el párrafo único artículo 69 de la ley orgánica de provincias, tendrá lugar en diciembre del año de 1855, cuyo resultado se comunicará á la Asamblea municipal en la reunión ordinaria del mismo año.

Art. 7º El Gobernador de la provincia, en vista de la población de las parroquias ya referidas, designará el número de electores provinciales y municipales que correspondan al cantón, con el objeto de que en las respectivas Asambleas parroquiales, se lleve el registro correspondiente con la debida separación.

Dado en Caracas á 15 de marzo de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Vicepresidente del Senado, *Jesús M. Olaechea*.—El Presidente de

Resuelto.—Dígame á la Secretaría de Hacienda y á los Gobernadores de provincia; á la primera para que se sirva comunicarlo al Tribunal de Cuentas y Aduanas mencionadas; y á los segundos para su cumplimiento y participación á los Administradores de Rentas municipales.

Para el más exacto cumplimiento del decreto legislativo de 23 de abril de 1853, estableciendo un impuesto de medio por ciento sobre los derechos ordinarios de importación con destino á la construcción y reparación de las Iglesias de la República, S. E. el Poder Ejecutivo se ha servido dictar las reglas siguientes:

1ª. El impuesto de medio por ciento sobre los derechos ordinarios de importación se destinará exclusivamente al objeto á que lo aplica el artículo 1º del decreto legislativo de 23 de abril de 1853.

2ª. Los Administradores de las Aduanas de Ciudad Bolívar, Maracaibo, Barcelona, la Vela de Coro y Maturín, y los de La Guaira, Puerto Cabello, Cumaná, Carúpano, Güiría, Barrancas, Pampatar, Juan Griego, Soledad y Cumarebo pasarán por duplicado el día tres de cada mes, los de las cinco primeras al Gobernador de la provincia respectiva, y los de las restantes al Jefe político correspondiente, una noticia especificada del ingreso, expresándose el nombre del buque y el nombre y apellido del introductor ó introductores que paguen el derecho, y teniéndose especial cuidado de hacer la distinción debida cuando el producto del derecho tenga que dividirse entre dos ó más provincias; y dichos funcionarios, dejando copia en sus oficinas, remitirán dicha noticia á esta Secretaría y al Tribunal de cuentas.

§ único. Cuando se establezcan las Aduanas de Cariquito y Caño Colorado en la provincia de Cumaná, conforme á la ley de 15 de abril último sobre habilitación de puertos, subrogarán á las de Güiría y Maturín en el deber que se les impone.

3ª. Los Administradores de las Aduanas de Ciudad Bolívar y Maracaibo, en que conforme á los parágrafos 5º y 6º del citado decreto se divide desde ahora el producto del derecho entre dos ó más provincias, pasarán respectivamente, y sin duplicarlo el dato de la regla 2ª

á los Gobernadores de Apure, Trujillo y Mérida; sin que estos funcionarios tengan que cumplir con lo prevenido en el final de dicha regla.

4ª. Los Administradores de Rentas Municipales pasarán, si fueren principales, directamente al Gobernador de la provincia respectiva, y si subalternos por conducto del Jefe político, una noticia de lo que recibieren en cada trimestre conforme al artículo 2º del referido decreto legislativo, y dicho funcionario, dejando copia de ella, la pasará á este Ministerio.

5ª. Los Gobernadores de las provincias agraciadas por el referido decreto y cuyas Diputaciones cumplan con el precepto del artículo 2º, remitirán una copia certificada de las ordenanzas que ellas expidan para asegurar la percepción del impuesto y sus contingentes y exclusiva aplicación á su santo objeto.

6ª. Las autoridades ó corporaciones á quienes las ordenanzas provinciales respectivas hayan cometido ó cometieren el delicado encargo de correr con la vigilancia y dirección de las fábricas de las iglesias, informarán mensualmente á los Gobernadores respectivos del estado en que se encuentren las obras que se hayan emprendido, avisádoles oportunamente la conclusión.

7ª. Los Gobernadores informarán á este Ministerio de las obras que se emprendan y de su conclusión.

8ª. El Tribunal de cuentas, al examinar las de las Aduanas, tendrá á la vista las noticias mensuales que deben pasarse en virtud del final de la regla 2ª.

Por S. E.

Planas.

839

LEY de 23 de abril de 1853 derogando la Número 243 de 1836, 4ª, título 2º del Código de procedimiento judicial sobre secuestro y arraigo.

(Insubsistente por el inciso 22 artículo 13 del Número 1.423.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY 4ª TÍTULO 2º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Del secuestro judicial, arraigo y afianzamiento

Art. 1º En cualquier estado de una

demanda si consta la deuda ú obligación por documento público ó privado reconocido; ó por confesión de parte, ó por justificación de testigos hecha con citación de la parte contraria, el demandante puede pedir y el respectivo Juez decretará el secuestro, ó embargo judicial en los casos siguientes :

1º Cuando sea dinero, frutos ó alguna cosa mueble lo que se litiga, y no tenga responsabilidad el demandado ó se tema fundadamente que la oculte ó desmejore.

2º Cuando el marido malgasta la dote ú otros bienes de su mujer.

3º Cuando un hijo desheredado por su padre ó madre pide la parte de los bienes que le tocan.

4º Cuando se litiga sobre herencia entre coherederos.

5º Cuando el deudor ú obligado haya muerto, y los sucesores, sin satisfacer la deuda ú obligación de aquel, han entrado en la posesión de sus bienes, no pudiendo estos dejar de embargarse sino cuando el poseedor deposite en el tribunal una cantidad en dinero equivalente al valor ó interés de la demanda, ó presente un fiador abonado que garantice el pago.

6º Cuando el demandado lo fuere por efecto de compra de una propiedad raiz, que está gozando sin haber pagado su precio.

7º Cuando la posesión de la cosa en litigio es dudosa.

8º Cuando aún sin ser dudosa, reclaman la propiedad de ella dos ó más personas con títulos igualmente auténticos.

9º Cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa, este apela y no da fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, aunque sea inmueble.

Art. 2º Si el demandado conviniere en que está comprendido en los casos del artículo anterior, se decretará el secuestro sin más progreso, pero si manifestare no estar comprendido, se oirán sus excepciones, procediéndose en la forma que se dirá más adelante.

Art. 3º No se decretará el secuestro, ó deberá alzarse si estuviere decretado, cuando á satisfacción del demandante diere el demandado fianza de pagar con arreglo á la sentencia.

Art. 4º En cualquier estado de la demanda en que el demandante tema que el demandado enagene sus bienes para burlar la acción judicial, ó que se ausente de la República con el mismo fin, puede pedir que se arraigue en el lugar de su domicilio ó en el del juicio; y si probare que es fundado su temor, el juez decretará el arraigo.

Art. 5º El decreto de arraigo impone al demandado el deber de presentar bienes suyos que cubran y queden hipotecados por el valor de la demanda y las costas prudentemente calculadas, ó los bienes de otro que se constituya fiador para responder de dicho valor y costas á satisfacción del demandante; pudiendo apremiarse al demandado con arresto, si no cumpliere una ú otra cosa.

Art. 6º También el demandado, si después de contestada la demanda tuviere igual temor de que el demandante se ausente de la República dejándole perjudicado, puede pedir que éste le afianze las resultas del pleito, y el juez así lo decretará si aquel probare que es fundado su temor.

Art. 7º Cuando el demandante ó el demandado en sus casos desechen la fianza presentada, el Juez dentro de cuarenta y ocho horas decidirá si es ó no suficiente.

Art. 8º Los pobres que justifiquen su pobreza, no están obligados á dar fianzas, y basta que presten en sus casos la caución juratoria.

Art. 9º El secuestro, arraigo y afianzamiento, se promoverán por escrito ó de palabra, según la naturaleza y cuantía de la demanda principal, presentándose siempre los documentos justificativos de que se ha hecho mención en el artículo 1º; y el decreto del Juez deberá recaer en el mismo día y cumplirse desde luego.

Art. 10. Después de cumplido dicho decreto, si el juicio fuere escrito, se entenderá abierta una articulación, y el Juez hará citar para el tercer día siguiente, á aquel contra quien obran sus efectos, á fin de que comparezca á contestarla; y si no hubiere conciliación, se concederá el término de ocho días para pruebas en que las partes podrán promover y evacuar las que convengan á sus derechos.

Art. 11. El Juez dentro de dos días

á más tardar, de haber espirado el término probatorio, sentenciará la articulación: y bien ratifique ó revoque su decreto de secuestro, arraigo ó afianzamiento, se oirá apelación para el tribunal superior.

Art. 12. Si el Juez al librar el decreto de que habla el artículo 9º creyere que no son suficientes los documentos ó justificaciones producidas, podrá así declararlo, disponiendo que se amplien, y esta declaratoria será apelable.

Art. 13. La articulación sobre secuestro, arraigo y afianzamiento, no suspende el curso de la demanda principal, á la que se agregará el cuaderno separado de aquella cuando se haya terminado.

Art. 14. Desde que se pida el secuestro, arraigo ó afianzamiento, hasta que se decida esta incidencia, no podrá la parte contra quien se pide, enajenar sus bienes raíces ni semovientes, bajo la pena de nulidad é indemnización de los daños y perjuicios causados.

Art. 15. Se deroga la ley 4ª título 2º del Código de procedimiento judicial de 19 de mayo de 1836.

Dada en Caracas á 21 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*.—El Secretario suplente del Senado, *R. Irazábal*.—El Secretario de la Cámara de Representantes *J. Padilla*.

Caracas 23 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

840

DECRETO de 23 de abril de 1853 derogando el de 1840, Número 399; y que auxilia al Doctor Julián Viso para que pueda continuar la redacción de los Códigos civil y penal y los de los respectivos procedimientos.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del señor Doctor Julián Viso, en que pide se le auxilie para continuar su obra de Código civil, ofreciendo extenderla sobre la materia penal y la de

los respectivos procedimientos, decretan:

Art. 1º Se auxilia al Doctor Julián Viso con la cantidad de doscientos pesos mensuales del Tesoro público, durante dos años, para que pueda continuar su obra de los códigos civil y penal y los de los respectivos procedimientos.

Art. 2º Como una prueba de estar ocupado en dichos trabajos, el Doctor Viso quedará en el deber de entregar al Poder Ejecutivo un ejemplar manuscrito de cada uno de los Códigos, según los vaya concluyendo; de manera que al terminar los dos años estén aquellos entregados en la Secretaría del Interior.

Art. 3º El Poder Ejecutivo presentará á cualquiera de las Cámaras en los primeros días de sus sesiones, el Código ó Códigos que se le hayan entregado, los cuales estarán desde luego á disposición de los Senadores y Representantes para que puedan consultarlos en sus trabajos legislativos.

Art. 4º Cuando el Congreso haya formado los Códigos civil y penal y los de los respectivos procedimientos, como recompensa, el Doctor Viso gozará por veinte años del derecho exclusivo de imprimirlos y venderlos por su cuenta, debiendo hacerse toda impresión bajo la inmediata é imprescindible inspección del Poder Ejecutivo.

Art. 5º La suma de 4.800 pesos á que monta el auxilio que se concede al Doctor Viso, será reintegrada por éste, en parte ó en el todo, con el valor de los ejemplares impresos que necesite el Poder Ejecutivo para las oficinas públicas; y el resto, si lo hubiere, en dinero efectivo.

§ único. Estos ejemplares serán estimados con una tercera parte menos del precio á que se vendan al público.

Art. 6º Para la seguridad de dicho reintegro, el Doctor Viso dará fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo.

Art. 7º Se deroga el decreto de 18 de abril de 1840 mandando formar los Códigos mencionados.

Dado en Caracas á 20 de abril de 1853, año 24 de la Ley y 43 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Raimundo Andueza*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*.

ralización ha establecido la ley de la materia, y los releva por diez años, contados desde el día que lleguen á Venezuela, de todo servicio militar forzado en el ejército permanente, en la marina y en las milicias. Los otros artículos de la ley solo miran á desenvolver más y más el pensamiento dominante de ella, que es favorecer á los inmigrados creando al efecto Juntas y determinando sus funciones: En el decreto del Ejecutivo que la reglamenta, es notable el artículo según el cual los inmigrados recibirán su carta de naturaleza por conducto de las gobernaciones de aquellas provincias, en donde hayan fijado su residencia, y los menores de edad ó hijos de familia quedarán comprendidos en la naturalización que se otorgue á sus padres por medio de la carta, y se expresarán en ella los nombres de todos.

Considerada la protección especialísima que semejante ley, así como las anteriores sobre la materia, concede á los inmigrados, y que es muy diversa de la que se debe á los extranjeros conforme á los principios del Derecho de Gentes, atenta la inmunidad del servicio militar que por diez años les otorga y que presupone en ellos la obligación de prestarlo ó sea la calidad de ciudadano, pues á los extranjeros los eximen de dicho deber, ya pactos internacionales, ya la costumbre del país que por generosidad ha extendido la extensión, y visto sobre todo el artículo 7º que dice: «Los inmigrados obtendrán carta de naturaleza desde su llegada».....no cabe duda en la verdad de la proposición arriba escrita. No se diga que la ley ofrece un favor aceptable ó no á la voluntad de la parte, pues sobre no consentirlo el lenguaje imperativo de que usa, no es racional sostener que hay fuerza cuando se ejecutan hechos que valen más que una aceptación explícita. La República no obliga á adoptar su ciudadanía; pero, si en virtud de las concesiones con que la ley brinda se mueven extranjeros á inmigrar espontáneamente, los recibe con el mayor gusto; y dando la debida estimación al uso que hacen de sus favores los declara en cambio venezolanos. A no ser así, los inmigrados no concurrirían á aumentar la población de la República, como el legislador se propuso. En suma, Venezuela poniendo en ejercicio el derecho que á como

todo Estado soberano le asiste para naturalizar extranjeros, naturaliza al que de su patria emigra á este país, desde que llega.

Los precedentes raciocinios han inducido al encargado de la Presidencia de la República á declarar: que son venezolanos cuantos han venido al país, ó vinieren en calidad de inmigrados y sus hijos menores al tiempo de llegada, si han recibido los beneficios de las leyes de inmigración.

Por el ciudadano primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.

Juan V. Silva.

970

DECRETO de 18 de mayo de 1855 ordenando que se admita á Francisco de P. Núñez á examen en las materias médicas.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso: Vista la solicitud documentada del estudiante en medicina Francisco de P. Núñez para que se le permita practicar esa ciencia como médico del antiguo Protomedicato, decretan:

Art. único. La facultad médica establecida en esta capital admitirá á examen en las materias médicas á Francisco de P. Núñez, y encontrándolo con la suficiencia necesaria, le expedirá el título de profesor en esta ciencia, reputándose como médico del extinguido Protomedicato.

Dado en Caracas á 11 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, Juan Hilario, Obispo de Mérida.—El Presidente de la Cámara de Representantes, J. L. Arismendi.—El Secretario del Senado, J. A. Pérez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, J. Padilla.

Caracas, 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútense.—José T. Monagas.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, Francisco Aranda.

971

LEY 11ª de 19 de mayo de 1855 derogando la de 1836, Número 261, 11ª. título 7º

del Código de procedimiento judicial sobre las demandas que tienen interés las rentas nacionales ó municipales.

[Insubsistente por el inciso 22 artículo 13 del número 1.423.]

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan :

Ley 11ª título 7º del Código de procedimiento judicial

De las demandas en que tienen interés las rentas nacionales ó municipales

Art. 1º Cuando los Tesoreros, Administradores ú otros empleados en la recaudación de las rentas nacionales ó municipales tengan que demandar judicialmente cantidades líquidas ú otra cosa cierta que corresponda á los ramos de de que están encargados, lo harán ante el juez competente según la cuantía del reclamo, de conformidad con el Código orgánico de tribunales.

Art. 2º En la demanda se presentará la liquidación del crédito ó documento que la justifique; y si dicha liquidación ó documento, tuviere fuerza ejecutiva, se acordará en la misma audiencia la intimación al deudor, para que pague dentro de tres días, apercibido de ejecución.

Art. 3º Si al cuarto día de la intimación no acreditare el deudor haber pagado, se librará mandamiento de ejecución á los fines indicados en el artículo 7º de la ley única del título 6º, y se cometerá á un juez de paz.

Art. 4º Embargados los bienes del deudor por no haber pagado, se procederá á su justiprecio y remate, conforme á lo que prescriben los artículos desde el 13 al 18 de la ley 1ª del título 7º, sin perjuicio de oír las excepciones del demandado y de lo que se resolviere por la sentencia.

Art. 5º El deudor puede proponer sus excepciones en el término de ocho días contados desde que se le intime el pago; y si residiere fuera del lugar en que se halle el tribunal, tendrá un día más por cada seis leguas. Vencido este término no será oído.

El juicio sobre las excepciones seguirá por los trámites del juicio ordinario, sin impedir ni suspender el remate de los bienes embargados; pero se entenderán hipotecados todos los ramos de la Ha-

cienda pública ó municipal en su caso, y el empleado demante, responsable de mancomun et insolidum para la indemnización del perjuicio que sufra el demandado, si resultare el cobro indebido. El empleado demandante será también responsable del perjuicio que, en tal caso, sufra la Hacienda pública.

Art. 6º En las demandas ordinarias en que no se proceda en virtud de acción ejecutiva, bien sea el empleado demandante ó demandado, se arreglará el procedimiento á lo establecido para todos los juicios, con solo la diferencia de que el representante de la Hacienda pública no está obligado á comparecer al tribunal, excepto en el caso de que deba absolver posiciones, ni á nombrar apoderado: que cuando no comparezca deberá pasársele copia de la contestación del demandado, y cuando él lo sea, se recibirá su contestación por escrito, y que en ningún caso se exigirá como necesaria la conciliación.

Art. 7º Se deroga la ley de 19 de mayo de 1836 sobre las demandas en que tienen interés las rentas nacionales ó municipales.

Dada en Caracas á 18 de mayo de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Hilario Obispo de Mérida*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. L. Arismendi*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, mayo 19 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despacho del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Francisco Aranda*

972

DECRETO de 19 de mayo de 1855 concediendo una gracia académica al Pro. *José Antonio Rincón*.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso: vista la representación documentada del Pro. Bachiller *José Antonio Rincón*, pidiendo se le dispense el requisito de asistir los sábados de cada semana al repaso que en tales días deben hacerse en las clases de derecho civil y canónico, para poder optar al grado de Doctor en ambas ciencias; y considerando: 1º Que el

Art. 2º El Gobierno dispondrá de la traslación de sus cenizas á esta capital, y á su llegada se le tributarán honores fúnebres, con la solemnidad que requiere este acto de gratitud nacional.

Art. 3º El Poder Ejecutivo queda encargado de reglamentar este decreto, y autorizado para hacer, del Tesoro público, los gastos necesarios para su ejecución.

Dado en Caracas á 10 de febrero de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *R. Arvelo*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Martínez*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera*.

Caracas, febrero 16 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda*.

1076

LEY de 21 de Febrero de 1857 derogando la N.º 810 de 1852 única título 6º del Código de procedimiento judicial sobre ejecución de la sentencia.

(Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del Número 1423.)

El Senado y Cámara de Representantes de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan :

LEY ÚNICA TÍTULO 6º DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

De la ejecución de la sentencia.

Art. 1.º Toda sentencia debe ejecutarse por el Tribunal que la conoció de la causa en primera instancia, ó por el juez que la sustanció, si el tribunal fue colegiado, ó por aquel á quien se cometa la ejecución, en los juicios de arbitramento.

Art. 2.º Cuando la sentencia ejecutoriada versare sobre cantidad líquida deberá cumplirse dentro de tres días, y pasado este termino, el tribunal librándole mandamiento de ejecución contra la persona y bienes de la parte condenada, siempre que la parte favorecida por la sentencia, lo pida así por diligencia estampada en autos bajo su firma, ó la de un testigo en caso que no pueda hacerlo.

§ único. La conciliación ó transacción judicial que no contuviere plazo, ó conteniéndolo se hubiese cumplido, y versare también sobre cantidades líquidas, se ejecutará en la misma forma prevenida en este artículo.

Art. 3.º Si por no estar líquida la cantidad haya de tener lugar el cálculo de peritos según lo dispone la ley única del título 3.º, los tres días señalados para la ejecución, no empezarán á correr hasta el día siguiente en que los peritos hubiesen concluido sus funciones, conforme á la ley 4.ª del título 1.º en la parte que trata del juicio de expertos.

Art. 4.º Cuando la sentencia, conciliación ó transacción judicial, versare sobre la obligación de entregar ó hacer alguna cosa determinada, se seguirán los trámites del artículo 2.º, ley 1.ª, título séptimo del procedimiento judicial.

Art. 5.º El mandamiento de ejecución se entregará á la parte interesada, en los términos prescritos en la ley 1.ª del título 7.º; y para hacerlo efectivo observarán los jueces las otras disposiciones relativas de la misma ley.

Art. 6.º Se deroga la ley del mismo número y título, de 3 de abril de 1852.

Dada en Caracas á 19 de febrero de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *R. Arvelo*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jesús María Blanco*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *Eugenio A. Rivera*.

Caracas 21 de febrero de 1857, año 28 de la Ley y 47 de Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda*.

1077

DECRETO del 4 de marzo de 1857, concediendo gracia académica al Presbítero Miguel Antonio Baralt y al Bachiller Andrés A. Silva.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso. Vistas las representaciones documentadas del Presbítero Bachiller Miguel Antonio Baralt y Bachiller Andrés A. Silva, pidiendo el primero se le dispense el requisito de

A los de Portuguesa.....	375
A los de Trujillo.....	522
A los de Yaracuy.....	300
A los del Táchira.....	537

Art. 2º A los Senadores y Representantes que no residan en las capitales de sus provincias, se les pagará el viático, calculando la distancia desde el lugar de la residencia hasta la capital de la respectiva provincia para la adición ó sustracción de lo que le corresponda por la totalidad del cálculo hasta la de la República, arreglándose para dicha adición ó sustracción á las tablas de la Corografía de la Nación, á razón de dos pesos por cada legua de ida y otros dos pesos por cada legua de vuelta.

Art. 3º Los Senadores y Representantes gozarán en calidad de indemnización diez pesos diarios por los días que duren las sesiones.

Art. 4º Si el día designado por la Constitución para la instalación no tuviere lugar ésta por falta de Senadores y Representantes, los que se encuentren en la capital disfrutarán de una indemnización de cinco pesos diarios.

Art. 5º Si algún Senador ó Representante tuviere un sueldo mayor pagado por el Erario público, continuará gozándolo por el tiempo de las sesiones sin percibir dietas.

Art. 6º Los efectos de esta ley tendrán lugar, desde la presente legislatura, debiéndose considerar la cantidad que se aumenta, como adicional al presupuesto general de gastos vigente.

Art. 7º Se deroga el decreto de 4 de marzo de 1854 sobre la materia.

Dado en Caracas á 9 de marzo de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Casanova*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jesús María Blanco*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas marzo 18 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda*.

1083

DECRETO de 20 de marzo de 1857 autorizando al Poder Ejecutivo para expedir cédula de inválido al sargento José Fermín López.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando: 1º Que el sargento 2º de milicia José Fermín López ha acreditado suficientemente hallarse inválido por hacer cegado en la campaña de 1848, 2º Que el Poder Ejecutivo á pesar de haber reconocido la justicia con que el sargento López reclama su pensión de invalidez, no ha podido acordársela por haber espirado el término dentro del cual debió solicitarla, decretan:

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para expedir al sargento 2º José Fermín López cédula de inválido con el goce de la pensión á que tenga derecho según el estado de inutilidad en que se encuentra.

Dado en Caracas á 17 de marzo de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Casanova*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Jesús María Blanco*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas marzo 20 de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Cárlos L. Castelli*.

1084

LEY de 21 de marzo de 1857 derogando al número 760 de 1850; 2º título primero del Código de procedimiento judicial sobre juicio en que conocen los juzgados cantonales, de la demanda y emplazamiento.

(Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del número 1423)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º Todo el que intente una demanda civil, cuyo interes en su acción principal exceda de cien pesos, deberá proponerla por escrito ante el tribunal que por razón de cuantía determinen las leyes orgánicas de tribunales.

Art. 2º El escrito ó libelo de demanda podrá ser entregado en cualquier día y hora al Secretario del tribunal ó al juez; y se expresará en él, con todas sus letras, el nombre y apellido del demandante, el carácter con que se presente, el nombre

y apellido del demandado, su domicilio y residencia y el objeto de la demanda, con las razones ó fundamentos de ella.

Art. 3º El Secretario al recibir el libelo y los documentos que se presentaren, formará un cuaderno que encabezará con el número que le corresponda, una breve indicación de la causa y el nombre y apellido de las partes, y al fin el año en guarismos.

Art. 4º De la petición ó libelo, sacará el Secretario una copia ó tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certificando al pié su exactitud, y en seguida se pondrá la orden de comparecencia que firmará el juez. Esta copia ó copias se compulsarán en papel común.

Art. 5º El Secretario pondrá en el expediente una nota en que conste esta diligencia, estampando el nombre del oficial á quien haya cometido la citación, la fecha en que se mandó hacer, y el día y hora señalados.

Art. 6º La copia ó copias del libelo de demanda serán entregadas por el oficial ó alguacil encargado de la citación, dentro del tercero día, á la persona ó personas demandadas, si estuvieren en el lugar en que resida el juez. En el caso de no encontrarse en su casa la persona demandada, se le entregará la copia dicha en donde quiera que se le encuentre, como no sea en ejercicio de alguna función pública ó en el templo, y se le exigirá recibo, que, en todo caso podrá suplirse por la declaración de dos testigos que presencien la entrega y conozcan la persona citada. Si no se encontrare á la persona demandada, el oficial ó el alguacil encargado de la citación, dará cuenta al tribunal y el juez dispondrá entónces lo conveniente para la averiguación de al existencia y paradero del demandado. Si pasado tres días no se supiere el lugar en que se encuentra, dispondrá el juez que se fije en la puerta de la casa de habitación del demandado, un cartel que contenga el nombre y apellido del demandante y demandado, el objeto de la demanda, el día y hora de la fijación y los de la comparecencia al tribunal. Este cartel se fijará también en el lugar más público del tribunal; y se publicará por la imprenta, donde fuere posible.

§ 1º Si pasados treinta días después de hecha la fijación del cartel, no se presentare el demandado, se le considera-

rá como ausente de la República, y se le nombrará defensor, al cual se le hará la citación.

§ 2º Todo esto no obsta para que la citación se haga dentro de los términos mencionados, si llegare á encontrarse al demandado.

§ 3º Se pondrá constancia en el expediente de todas las diligencias que se hayan practicado en virtud de las disposiciones que contiene este artículo.

Art. 7º El demandado será siempre citado ante el tribunal de su domicilio si el contrato ú obligación no determina el lugar del juicio, ó donde se celebró el contrato si se encontrare allí. Si hay dos ó más demandados en una misma causa, ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, á elección del demandante. Y si el demandado no tiene domicilio conocido, en cualquier punto donde se encuentre, probándose esta circunstancia breve y sumariamente. Si el demandado ha renunciado el domicilio y vecindad podrá ser demandado en cualquier lugar en que se encuentre.

Art. 8º En causas de herencia: 1º sobre demandas entre coherederos hasta la partición inclusive: 2º sobre demandas que intenten los acreedores ántes de la partición; y 3º sobre demandas relativas á las disposiciones testamentarias hasta el juicio definitivo, se emplazará al demandado ante el tribunal de su domicilio ó del territorio en que estuvieren todos ó la mayor parte de los bienes de la herencia, á elección del demandante.

Art. 9º En materia de fiadores ó garantías y en cualquier demanda accesoria, conocerá el tribunal donde esté pendiente la causa principal.

Art. 10. No hallándose el demandado en el lugar en que resida el juez, se remitirá con oficio la copia libelo de demanda á uno de los jueces del lugar en que se encuentre el demandado para que dentro de tres días después de recibida, practique la citación y dé cuenta del resultado.

Art. 11. Si el demandado estuviere ausente de la República, la citación se hará á su apoderado general ó especial, y no teniéndole, ó bien si nadie ha comparecido por él, dando la caución que se permite por la ley anterior, el juez le nombrará defensor, el cual será pagado de los bienes del ausente, conforme á lo que determine el tribunal, oyendo la opinión de dos inteligentes.

Art. 12. El Estado será citado en la persona y domicilio del tesorero ó administrador respectivo: los establecimientos públicos, las iglesias, Concejos municipales y otras corporaciones, en la persona y domicilio de los curas, procuradores municipales, administradores ú otros que la representen legítimamente.

Art. 13. El oficial ó alguacil encargado de la citación, entregará al juez el recibo del citado, ó jurará con los testigos de la citación, haberla hecho, expresando el día, hora y lugar en que se hizo; y el Secretario lo hará constar en el mismo acto en el expediente original á presencia del mismo juez. Cuando la citación se haga por un juez comisionado se agregará con la contestación de éste, el recibo del demandado ó la constancia de haberse practicado; en cuyo último caso, el juez comitente procediendo con arreglo al artículo 7º y sus párrafos, dictará las órdenes correspondientes.

Art. 14. Se deroga la ley 2ª título 1º, del procedimiento judicial de 27 de mayo de 1850.

Dada en Caracas á 18 de marzo de 1857, año 28 de la Ley y 47 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *P. Casanova*.—El Presidente de la Representantes, *Jesús María Blanco*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas marzo 21 de 1857, año 38 de la Ley y 47 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E.,—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *Francisco Aranda*.

1085

DECRETO de 23 de Marzo de 1857 derogando las leyes de 1848 N.º 673 y de 1854 N.º 872 sobre acuñación de moneda.

(Derogado por el número 1488)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que cada día se hace más urgente la necesidad de poseer una moneda nacional que pueda precaver á la República de sufrir escaseces como la que actualmente está experimentando de la plata 2º Que no ha llegado para Venezuela la oportunidad de establecer una casa de moneda como lo dispuso la ley de 1º de abril de

1854. 3º Que es de necesidad que la moneda adapte al sistema decimal, como lo han reconocido las naciones cultas: como está acordado por las leyes de Venezuela en otras materias, decretan:

Art. 1º Se contratará en algunos de los países de América ó Europa la acuñación de la cantidad de moneda que fuere necesaria para nuestra circulación; haciendo la importación de ella gradualmente y según se vaya necesitando. El Poder Ejecutivo procurará que la acuñación se haga en la casa de moneda ó cuño nacional de alguno de los Estados amigos.

Art. 2º El tipo de la moneda venezolana será de cordón y de forma circular, teniendo en el anverso la efigie de la libertad con siete estrellas al rededor, simbolizando las siete provincias con que tuvo origen la República, y en la base el año de la acuñación. En el reverso tendrá las armas nacionales, la inscripción «República de Venezuela» al rededor, y en la base, el peso y valor respectivo de cada moneda.

Art. 3º Las clases ó tallas de moneda de oro, serán: el peso fuerte que será la unidad monetaria de la República, su valor diez reales; el escudo, su valor cinco pesos fuertes; y el doblón, su valor diez pesos fuertes. La ley de estas monedas será de novecientos milésimos, y su peso y diámetro respectivos los siguientes.

Monedas	Peso	Diámetro
Peso fuerte. 620 en 1	kilógramo	..14 milímetros
Escudo. 124 en 1	Id	..21 Id
Doblón. 62 en 1	Id	..26 Id

Art. 4º Las clases ó tallas de moneda de plata, serán: el medio peso, su valor cinco reales; la peseta su valor dos reales; el real y el medio real. La ley de estas monedas será de novecientos milésimos, y su peso y diámetros respectivos los siguientes:

Monedas	Gramos	Diámetro
Medio peso. 11,50	30 milímetros
Peseta 4,60	23 id.
Real 2,30	18 id.
Medio real. 1,15	16 id.

Art. 5º No habrá más moneda de cobre que el centavo, cuyo peso será de setecientos cincuenta miligramos, y su liga de estaño y zinc no pasará de cinco por ciento.

Art. 6º El diámetro del centavo será

mara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas julio 3 de 1860.—Año 31 de de la Ley y 50 de la Independencia.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Juan J. Mendoza*.

1208

LEY de 4 de julio de 1860, derogando la número 766 de 1850, única, título 13 del Código de procedimiento judicial sobre procedimiento criminal.

(Insistente por el inciso 22, artículo 13 número 1.423)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Ley única, título 13 del Código de procedimiento.

Art. 1° Los Jueces de primera instancia, los de cantón y los de parroquia, estarán en la obligación de abrir una inquisición sumaria, en cualquier día y hora sin necesidad de previa habilitación, cuando de algún modo supieren que se ha cometido un delito en su jurisdicción, dando desde luego parte de que proceden, el juez de primera instancia á la Corte Superior respectiva, los de cantón al juez de primera instancia, y los de parroquia á éste ó aquellos, según que la competencia del negocio sea de uno ú otros.

Art. 2° Si del sumario resultare que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido una persona, se librará auto de prisión con el artículo 19 de la Constitución; y mientras se efectúe ésta, el juez evacuará todas las diligencias que resulten del sumario, conducentes á la mayor comprobación del delito y delincuencia.

Art. 3° Preso el indicado se le harán sin juramento, acto continuo si fuere posible, ó en el término de tres días cuando más, los cargos que le resulten del sumario, y los que se desprendan de sus propias contestaciones; y concluido el acto, cuando procedan los jueces de cantón ó de parroquia, remitirán el sumario y reos al juez de

primera instancia, sin proceder á ninguna otra cosa.

Art. 4° Los jueces de cantón y de parroquia cumplirán las órdenes que les comuniquen los respectivos jueces de primera instancia para la formación del sumario, aprehensión y remisión de los culpables, y pondrán á su disposición el sumario y los reos en cualquier caso en que ellos los pidan para continuar la averiguación.

Art. 5° Hechos los cargos al reo por el juez de primera instancia, ó ampliado por él este acto, cuando el de cantón ó de parroquia no lo hubieren ejecutado debidamente, prevendrá al reo aunque éste no haya cumplido veintiún años, que nombre un defensor, y recibirá en el acto mismo la causa á prueba. En estos juicios los menores no tendrán curadores sino defensores; y los mayores, aun cuando manifiesten que quieren defenderse por sí, deberán siempre nombrar defensor.

§ único. El auto de recepción á prueba se notificará al encausado ó á su defensor y á un fiscal que se nombrará en las causas graves á arbitrio del juez

Art. 6° Ningún ciudadano vecino del lugar del juicio podrá excusarse de admitir los oficios de fiscal ó defensor, sin comprobar un impedimento físico ú otro justificado; y en caso de resistencia se le comperará con multas de diez hasta cincuenta pesos. Antes de entrar á ejercer sus encargos el fiscal y el defensor prestarán el juramento de desempeñar fielmente sus deberes.

§ 1° Quedan exceptuados de la disposición de este artículo los ordenados *in sacris*, y los empleados que lo están por la ley de servir cargos concejiles.

§ 2° Si el reo estuviere renuente á la designación de defensor en la primera vez ó en otras posteriores, cuando procedan excusas legítimas, el juez le eligirá de oficio.

§ 3° Los profesores de medicina ó las personas que en su defecto designare el juez para hacer los reconocimientos, están en el deber de desempeñar el encargo que se les confiera bajo la multa de diez á cincuenta pesos.

§ 4° Si vencido el término para promover no hubiere el defensor pro-

movido prueba alguna en favor del reo, el juez repondrá la causa al estado de abrirse á pruebas, hará nombrar nuevo defensor é impondrá al negligente la multa de veinticinco á cien pesos, ó prisión de quince á treinta días. Si el defensor no tuviere prueba que promover deberá hacerlo constar así, por la manifestación del reo hecha ante el secretario, y antes que termine el término para promover.

Art. 7º Vencido el término de pruebas, en el cual se evacuarán precisamente las citas del sumario que sean conducentes y necesarias para el cabal descubrimiento del delincuente, y se ratificarán los testigos, si lo pidieren el reo ó su defensor, ó el fiscal ó acusador, se hará el correspondiente alegato escrito acerca del mérito de los autos: primero por el fiscal ó acusador, si lo hubiere, y después por el defensor, concediéndose para ello el término que el juez considere bastante, según la gravedad de la causa y magnitud del proceso, no pudiendo pasar de seis días.

§ único. Vencido el término para los alegatos, y aun cuando éstos no se hayan producido, el juez señalará día para la vista de la causa, que deberá precisamente ser dentro de los seis siguientes. Los alegatos escritos se admitirán hasta el momento de concluir la relación de la causa.

Art. 8º Cuando se hubiere decretado prisión ó arresto contra algún individuo, y éste ó cualquiera á su nombre, ocurra al Tribunal Superior por vía de amparo ó protección, dicho superior pedirá inmediatamente la actuación, limitándose á decidir sobre el auto de prisión, sin que puedan suspenderse los efectos del auto durante el recurso. Contra la revocatoria del auto de prisión no se admitirá apelación sino en un solo efecto.

Art. 9º Las sentencias definitivas de primera instancia se consultarán en todos casos y por el primer correo con el superior respectivo, que despachará con preferencia las causas criminales.

Art. 10. Con la Corte Suprema se consultarán los fallos de las Superiores en que haya *revocación ó reforma* y todos los que impongan la *pena de muerte*. De los fallos que según este artículo no deben consultarse se pasará

inmediatamente copia á la Corte Suprema, para el solo objeto de que se haga efectiva la responsabilidad, cuando hubiere lugar á ello.

Art. 11. Si después de la última sentencia de la Corte Suprema, de que resulte condenación á muerte, y estando pendiente la ejecución de dicha pena, ocurriere alguna prueba de mérito bastante para alterar la sentencia pronunciada, se suspenderá la ejecución, é inmediatamente se remitirán los autos originales con la referida prueba á la Corte Suprema, y ésta fallará lo que fuere del caso.

Art. 12. En cualquier estado de la causa, en que aparezca inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas, y se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le trae ningún perjuicio en su reputación, y si terminado el sumario viere el juez de la primera instancia, que no hay mérito para pasar adelante, ó que el procesado no es acreedor sino á pena que no pase de un apercibimiento, multa que no pase de doscientos pesos ó prisión que no exceda de tres meses, cortará la causa en providencia aplicando en su caso dicha pena, y la determinación se consultará siempre con el tribunal Superior; pero no tendrá efecto el corte en providencia, si dentro del término de la apelación manifestare el reo que prefiere la continuación del juicio.

Art. 13. Cuando el juicio criminal principie por acusación se observarán los trámites ya establecidos.

Art. 14. Si el acusado fuere reducido á prisión, no se le permitirá al acusador separarse de la instancia, á ménos que convenga en ello el mismo acusado, y en este caso el juez continuará de oficio en el procedimiento si el delito acusado mereciere pena corporal y no fuere de los que sólo pueden perseguirse por acción privada ó particular.

Art. 15. Si por el mérito del sumario se hubiere decretado prisión, y no se hallare la persona del enjuiciado, se librarán requisitorias circulares á todos los jueces donde se presuma que exista aquel, para su captura y remisión, sin practicarse ninguna otra diligencia; y lo mismo se hará cuan-

do se fugare de la cárcel suspendiéndose el procedimiento en el estado en que se encuentre, hasta la efectiva aprehensión del culpable, á menos que se hayan promovido pruebas y se estén evacuando al tiempo de la fuga, en cuyo caso se evacuarán éstas, sin proseguirse la causa después, sino respecto de los presentēs.

Art. 16. Aprehendidos los ausentes se sacará testimonio de la causa en lo que sea conducente para formar proceso á parte respecto de ellos.

Art. 17. Las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho, en que no haya efusión de sangre causada con arma, ó contusión grave, se oirán y decidirán en juicio verbal conforme á la ley única título 9º del Código de procedimiento judicial; y el injuriante, sea porque se declare tal, por definitiva, sea que en la contestación convenga en que sí infirió la injuria, será condenado en las costas, en la indemnización de los daños sufridos, y en una multa de cincuenta á quinientos pesos; y si no la pagare en el término preteritorio que el juez designe, á sufrir de quince á sesenta días de prisión.

Art. 18. Si las partes se avinieren antes de pronunciarse la sentencia de primera instancia, que declare injuriante al demandado, cesará el procedimiento.

§ único. En las injurias de palabras ó escritas, aunque el demandado ofrezca probar la verdad de la imputación ó calificación injuriosa, no se le admitirá esta prueba.

Art. 19. Bien sea la injuria de palabra ó por escrito, la sentencia que termine el juicio debe contener la declaratoria de desagravio en favor del injuriado. De las terminaciones libradas en estos juicios se podrá apelar para ante la Corte Superior; y se remitirá original el proceso verbal que deba formarse, dejándose archivada una copia legal de la sentencia.

Disposiciones comunes.

Art. 20. En la sustanciación de los juicios criminales y demanda por injuria, se observará el Código de procedimiento civil, con sólo la excepción de que el término probatorio será el de veinte días y el de la distancia;

siendo los primeros hábiles para promover y evacuar las pruebas. En estos juicios podrá ser testigo hábil, el que tenga diez y siete años cumplidos, y los menores de esta edad podrán ser examinados para facilitar la averiguación del hecho.

Art. 21. Ninguno podrá ser juez en las causas criminales ó por injurias que se sigan contra sus ascendientes y descendientes, parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad y cónyuges, no obstante el allanamiento que haga la parte contra quien obra el impedimento, según se permite en las causas civiles.

Art. 22. En las causas criminales no habrá embargo de bienes, sino cuando el delito lleve en sí indemnización pecuniaria y en la cantidad á que prudentemente alcance esta indemnización, ó para asegurar el monto de las costas.

Art. 23. Se entiende por pena corporal, además de la capital, el extrañamiento, el presidio, el confinamiento y la prisión que se imponga *por sentencia* y no por vía de apremio ó precaución.

Art. 24. Mientras se establecen hospicios ó casas de corrección para mu- jeres, éstas, en lugar de presidio, serán destinadas á servir en hospitales ó casas de beneficencia, tomándose las precauciones necesarias para que el cumplimiento de las penas sea efectivo.

Art. 25. Los testigos, desde los del sumario, sean de la defensa ó de la acusación, deberán siempre dar la razón de su dicho, y omitiéndola el juez le prevendrá que la den: también debe el juez hacer á los testigos las preguntas que creen conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Art. 26. Los fiadores de cárcel segura se constituirán por una diligencia que se extenderá en el proceso, y firmarán junto con el Secretario del tribunal, que la autorizará.

Art. 27. En cualquier Estado de la causa en que aparezca que no podría imponerse pena corporal al indiciado, en la sentencia, se acordará desde luego la excarcelación bajo fianza; pero si el reo pidiere ésta ó el sobreseimiento, despues de evacuadas todas las pruebas, el juez proveerá su solici-

tud pronunciando sentencia en la causa, y no de otro modo.

Art. 28. Los tribunales y juzgados corregirán á sus inferiores con apercibimiento ó multas desde cinco hasta veinticinco pesos por la negligencia ó lentitud en la práctica de las diligencias que les cometan, por la omisión de diligencias importantes, y por la falta de cumplimiento de las órdenes ó prevencciones que les hagan.

Art. 29. En toda sentencia que se pronuncie en juicio criminal, bien sea definitiva, ó bien sobreyéndose ó cortando en providencia la causa, deben los jueces mandar seguir juicio aparte á los testigos contra quienes aparezcan fundados indicios de haber cometido el delito de perjuicio en aquel juicio.

Art. 30. En las causas criminales la sentencia será clara y precisa, condenando ó absolviendo al encausado, sin que en ningún caso pueda absolverse sólo de la instancia.

Art. 31. Se deroga la ley del mismo número y título de 1º de junio de 1850.

Dado en Caracas á 30 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Teñería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas 4 de julio de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES de 4 de julio de 1860 que deroga el de 25 mayo de 1857

1209

LEY 1ª de 4 de julio de 1860 derogando la 1ª número 1107 del Código orgánico de tribunales de 1857 sobre la Corte Suprema de Justicia.

(Derogado por el N° 1314.)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Leyes reformativas de las orgánicas sobre Tribunales y Juzgados

LEY I

De la Corte Suprema de Justicia

Art. 1º La Corte Suprema se compo-

ne de cinco Ministros Jueces, uno de los cuales hará de Presidente del Tribunal.

Art. 2º Son atribuciones de la Corte Suprema, además de la que expresa el artículo 113 de la Constitución:

1ª Conocer de las causas que se formen por delitos comunes contra el Designado, cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, contra los Agentes Diplomáticos de la República y contra los Gobernadores de provincia.

2ª Conocer de las quejas por injurias inferidas por sus propios miembros.

3ª Conocer de las causas que se promovieren contra los miembros del Tribunal de Cuentas por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones judiciales.

4ª Conocer de las causas que por responsabilidad ó por delitos comunes se formen contra los miembros de las Cortes Superiores.

5ª Conocer de las causas que le atribuye la ley de patronato eclesiástico.

6ª Conocer de las controversias que resulten de los actos del Congreso que contengan contratos celebrados con particulares ó corporaciones.

7ª Conocer en segunda instancia de las sentencias, así en lo civil como en lo criminal, que hayan pronunciado en segunda instancia las Cortes Superiores.

8ª Conocer en tercera instancia de las sentencias, así en lo civil como en lo criminal, que hayan pronunciado en segunda instancia las Cortes Superiores.

9ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados en el Código de procedimiento judicial.

10. Oír y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en las Cortes Superiores.

11. Dirimir las competencias entre las Cortes Superiores, y las de éstas con las de algún juez ó tribunal que no esté sometido á su jurisdicción en su distrito, ó con algún juzgado de otro distrito tampoco sometido á su jurisdicción.

12. Otorgar la legitimación de los hijos naturales con conocimiento de causa, á solicitud del padre, con el consentimiento del hijo y procediendo conforme á las leyes.

13. Exigir de las Cortes Superiores en cada período de cuatro meses, listas

cretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas, julio 6 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Francisco Hernández*.

1223

LEY 1^a de 6 de julio de 1860 derogando la número 761 de 1850, 7^a, título 2^o del Código de procedimiento judicial sobre los juicios de espera y quita.

(Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del N^o 1.423)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan :

Art. 1^o Por ninguna deuda que se contraiga después de la publicación de esta ley, podrá pedirse judicialmente espera ni quita. No habrá en consecuencia juicios contenciosos sobre estos beneficios para obligar á ningún acreedor que haya adquirido su derecho después de dicha publicación, ó que esté y pase por la concesión que de ellos quieran hacer otros acreedores, sea cual fuere su número y la cuantía, naturaleza y privilegios de sus créditos.

Art. 2^o Tampoco tendrá derecho para pedir judicialmente los indicados beneficios, el deudor que contraiga nuevas deudas después de la publicación de la presente ley, y ninguno de los acreedores estará en consecuencia obligado á pasar por lo que dispongan los demás sobre este punto, que se considerarán todos como si hubiesen adquirido sus créditos después de dicha publicación.

Art. 3^o Los que han contraído deudas antes de la publicación de esta ley, que son los únicos deudores que pueden solicitar judicialmente los beneficios de espera y quita, ó alguno de ellos presentarán, llegado el caso, ante el juez competente una relación exacta de sus acreedores, de las cantidades que deban á cada uno de ellos, y de los bienes de toda especie que posean, con sus valores aproximativos.

§ 1^o El juez competente será siempre el de primera instancia del domicilio del deudor.

§ 2^o La relación estará siempre autorizada por el deudor.

Art. 4^o La solicitud del deudor pro-

voca el juicio universal, y el juez mandará suspender los juicios particulares hasta la determinación sobre los beneficios pedidos.

Art. 5^o Se prohíbe al deudor desde que pide espera, la enagenación de los bienes que poseyese. Los bienes muebles que no fueren accesorios á los raíces, se mandarán secuestrar mientras dure el juicio; á menos que se presentare fianza bastante con renuncia de los beneficios de exclusión y orden para responder de ellos, ó de su valor, y el juez pasará al Registrador del cantón ó cantones en que estavieren situados los inmuebles copia certificada de la lista presentada por el deudor para su protocolización y la hará publicar.

§ único. Serán nulas las generaciones de los bienes inmuebles después de la toma de razón por el Registrador respectivo; y también los anteriores, siempre que el adquirente hubiese tenido conocimiento de que el deudor había pedido el beneficio, ó que aun sin este conocimiento, no se hubiese hecho constar la renta por escritura pública.

Art. 6^o El Juez mandará citar á los acreedores que consten de la lista presentada, y además hará fijar edictos convocatorios en los lugares de su domicilio, y publicar avisos en uno ó más periódicos con preferencia en el oficial, invitando á todos los que sean acreedores del solicitante, estén ó no comprendidos en la lista, á que comparezcan en el tribunal por sí ó sus apoderados, dentro de noventa días improrrogables, con expresión del día y hora de la asistencia.

Art. 7^o Una vez presentado el deudor judicialmente, no podrá hacer ningún convenio parcial con sus acreedores, pena de nulidad, ni solicitar de nuevo dicho beneficio de los mismos, cualquiera que sea el resultado de su solicitud.

Art. 8^o El deudor queda en la obligación de llevar cuenta justificada de la administración de los bienes raíces, para rendirla en su oportunidad.

Art. 9^o Constituida la Junta de acreedores, cualquiera que sea el número de los que concurran, y á perjuicio de inasistentes, se conferenciará y resolverá lo conveniente acerca del beneficio ó beneficios solicitados, por mayoría de votos, debiéndose considerar como tal mayoría las tres cuartas partes de las personas

y dos terceras de los créditos, ó tres cuartas partes de los créditos y dos terceras de las personas.

§ único. El cónyuge, el ascendiente y el descendiente, no tendrán voto en el concurso para conceder la espera.

Art. 10. Si antes de procederse á la votación se opusiere alguna tacha, bien por los acreedores ó por el deudor, respecto á este último á acreencias mayores que las que él ha confesado, ó á acreedores no incluidos en la relación, se sustanciará el artículo, á menos que la reunión de las personas y créditos no tachados produzcan en la concesión ó negativa del beneficio ó beneficios la mayoría fijada por esta ley.

Art. 11. Aun cuando las acreencias y personas tenidas como legítimas no produjesen por la concesión ó negativa la mayoría de la ley, se tomará la votación general, y se hará constar su resultado en el acta, á fin de que, terminada la controversia sobre tachas el Juez declare si quedó ó no concedida la espera por virtud de la votación anterior.

Art. 12. Ninguna espera podrá exceder de cinco años contados desde el día en que fuere acordada, á menos que por la unanimidad de los acreedores se otorgase un plazo mayor.

Art. 13. Durante el término de la espera concedida, le es prohibido al deudor pagar á ninguno de los acreedores del concurso el todo ó parte de sus haberes, y si lo hiciere será revocable el pago, y cesará el beneficio conocido para todo lo cual se procederá en juicio ordinario y á solicitud de cualquiera de los acreedores, todo sin perjuicio de lo que se haya convenido entre los acreedores y el deudor.

Art. 14. El que de mala fe se supusiere acreedor, al ser esto declarado así por el tribunal, será condenado en otro tanto del crédito á favor del tachante ó tachantes, teniéndose á este supuesto acreedor, respecto de la pena impuesta, como deudor fraudulento.

Art. 15. En ningún caso tendrá derecho al beneficio el deudor á quien se pruebe que intencionalmente omitió algún acreedor en la lista, ó incluyó en ella, ó reconoció como tal á alguno que no lo era; y si se le hubiere ya concedido, quedará sin efecto por el mismo hecho. La cuestión sobre este punto se

ventilará ante el mismo tribunal que está conociendo ó haya conocido del beneficio.

Art. 16. Si desde el día de la junta de acreedores hasta la determinación de la espera, se probare en juicio ordinario que un acreedor no comprendido en la relación obró de acuerdo con el deudor para defraudar á los demás acreedores aprovechándose de la espera por ellos concedida, quedará extinguido el crédito de dicho acreedor, y la decisión judicial se publicará en los periódicos.

Art. 17. Los comerciantes que pidan espera y quita, ó cualquiera de estos beneficios por deudas anteriores á la publicación de esta ley, quedan sometidos al procedimiento de las leyes y disposiciones vigentes en materia mercantil.

Art. 18. Los honorarios que se devenguen en estos juicios por defensores ó representantes de acreedores, serán pagados por éstos respectivamente, sin perjuicio de que los recobren de sus deudores si así se acordare en sentencia definitiva. Con referencia al deudor sólo se pagará lo que el tribunal califique de defensa necesaria y útil.

§ único. Si hubiere que nombrarse defensor ó defensores de ausentes, sus honorarios serán abonados por el deudor con cargo á cuenta del acreedor representado.

Art. 19. Esta ley no impide que los deudores puedan obtener de sus acreedores ó de algunos de ellos privadamente los beneficios de espera y quita, antes de solicitarlos judicialmente.

Art. 20. Los juicios de espera y quita pendientes á la publicación de la presente ley, quedan en todo sujetos á lo dispuesto en ella.

Art. 21. Se deroga la ley de 27 mayo de 1850 ó sea la 7ª, título 2º del Código de Procedimiento judicial que estableció los beneficios de espera y quita.

Dada en Caracas á 3 de julio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas julio 6 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.